

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-5790-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 26/10/2017	Hora: 15:36:11.4... Folios:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-3838 del 27 de julio de 2017, se resolvió un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, donde se declaró responsable al señor JUAN CARLOS CARMONA RENDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.440.838, propietario del establecimiento de comercio MADERAS Y MUEBLES SAN NICOLAS, del cargo único consistente en:

CARGO UNICO: Realizar labores de carpintería sin contar con un sistema de captación y extracción adecuado y eficiente, en el establecimiento de comercio MADERAS Y MUEBLES SAN NICOLAS, el cual impida que trascienda el material particulado, producto de las labores que allí se desarrollan, al exterior, lo anterior en el establecimiento de comercio MADERAS Y MUEBLES SAN NICOLÁS propiedad del Señor JUAN CARLOS CARMONA, ubicado en la Carrera 54ª No. 41-21 en la zona urbana del Municipio de Rionegro- Antioquia, con punto de coordenadas X:856100, Y: 1171000 y Z: 2400.

Que en la Resolución en comento, se impuso al infractor una sanción consistente en multa, por un valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 3.261.350,40).**

Que el día 01 de agosto de 2017, fue notificada la Resolución N° 112-3838-2017, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, al Doctor CRISTIAN ANDRES SANCHEZ GIL, abogado con tarjeta profesional N° 150.267 del CSJ, apoderado del señor JUAN CARLOS CARMONA RENDÓN.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que mediante escrito N° 131-6357 del 16 de agosto de 2017, el interesado, a través de su apoderado, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que los principales argumentos propuestos por el recurrente en el escrito N° 131-6357-2017, son los siguientes:

- *Se acataron de forma inmediata las recomendaciones realizadas por Cornare desde el año 2014, contenidas en el Informe Técnico N° 112-1718 del 11 de noviembre de 2014.*
- *La Corporación insiste en determinar que en las instalaciones de la empresa se realizan labores de pintura, lo cual como se ha explicado vastamente en los escritos anteriores y radicados por este suscrito, mi representado no ejerce dicha actividad allí. Por lo cual la resolución objeto de la alzada yerra respecto de la falta de análisis del contenido y la prueba aportada.*
- *Los informes técnicos datan del 2014 y 2016, pero de esas fechas a la actual, las cosas son absolutamente diferentes, por esto la decisión que toma Cornare es inoportuna e impertinente, pues obsérvese el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de pruebas hasta la fecha en que expide esta decisión de primera instancia, lapso de tiempo en el cual se han dado cambios sustanciales los cuales con seguridad, dan respuesta satisfactoria a los elementos fundantes de las quejas, extinguiéndose por tal motivo, la sustancia que daría soporte a esta decisión de Cornare.*
- *No existe ningún informe científico o por lo menos idóneo que certifique que hay material particulado saliendo sin control de la empresa, que identifique dicho supuesto material particulado, que lo defina, individualice, cuantifique y verifique un posible daño a terceros.*
- *Los informes técnicos, en particular el último, que fue prueba decretada por Cornare, no se trata de una información concluyente, pues no define con carácter probatorio objetivo, sino que se ocupa de dar apreciaciones subjetivas de quien lo escribió, lo cual salta a la vista, pues no trasciende más de decir, "no parece óptimo", "no es suficiente el sistema de control implementado"... Entonces la pregunta es, qué si es suficiente?
Pregunta esta que no ha sido resuelta puesto que en el escrito de descargos se solicitó se determinara cual era la forma y material más idóneo para realizar cerramiento, o por qué la habitación de material particulado no era lo indicado. Estos cuestionamientos no han sido resueltos por Cornare hasta la fecha de este recurso.*
- *Cornare afirma que se evidenció en forma ocular, que el material particulado no se retiene al interior del establecimiento; afirmación que es violatoria de cabo a rabo respecto de las características de la prueba, su tasación y sobre todo que carece de objetividad. Se insiste pues, cual es la prueba, porque no la vemos.*
- *Existen las medidas que conjuran aquellas quejas, por lo tanto la materia u objeto de decisión se ha extinguido, pues diseñamos e instalamos sistemas de extracción y almacenamiento de todos los materiales particulado, sistemas conectados a cada máquina y proceso que puede generar dicho material, prueba de esta afirmación, se ha dejado en el expediente.*
- *Resulta cuasi grosero el afirmar de Cornare cuando sostiene que no es de su competencia los temas de establecimientos de comercio, tampoco el definir qué es adecuado o no como cerramiento. Entonces cómo si tiene la competencia e*

idoneidad para evaluar y calificar los mismos temas?. En este caso no hay pruebas, insisto, que defina el material particulado, cualidades, cantidades y posibles afectaciones a terceros, solo hay afirmaciones subjetivas.

- *No ha probado Cornare como ente acusador, más allá de duda, que las cosas y hechos que fundan su decisión sean ciertos. Pero tampoco le pareció a Cornare que de parte del investigado se haya desvirtuado su culpa o dolo.*

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la recurrida Resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Los argumentos presentados por el recurrente en su escrito de Reposición, se pueden analizar a la luz de los siguientes postulados:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

a. Tiempo entre la realización de la Infracción ambiental y el Acto Administrativo que Resuelve el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Aduce el interesado que se están calificando como actuales, hechos que son "añejos", dándoles a dichos asuntos, una vigencia que nunca tuvieron; además insiste en lo siguiente:

- *Se acataron de forma inmediata las recomendaciones realizadas por Cornare desde el año 2014, contenidas en el Informe Técnico N° 112-1718 del 11 de noviembre de 2014.*
- *Los informes técnicos datan del 2014 y 2016, pero de esas fechas a la actual, las cosas son absolutamente diferentes, por esto la decisión que toma Cornare es inoportuna e impertinente, pues obsérvese el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de pruebas hasta la fecha en que expide esta decisión de primera instancia, lapso de tiempo en el cual se han dado cambios sustanciales los cuales con seguridad, dan respuesta satisfactoria a los elementos fundantes de las quejas, extinguiéndose por tal motivo, la sustancia que daría soporte a esta decisión de Cornare.*

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el interesado, procede esta Corporación a precisar que de la información que reposa en el expediente N° 056150320356, se evidencia que los primeros requerimientos realizados por Cornare al señor Juan Carlos Carmona Rendón, se efectuaron mediante el Informe Técnico N° 112-1718 del 11 de noviembre de 2014; posteriormente y con el objeto de verificar el cumplimiento a dichos requerimientos, se realizó visita de verificación el día 18 de diciembre de 2014, cuyos resultados fueron plasmadas en el Informe Técnico N° 112-2008 del mismo año y donde se concluyó que "no se dio cumplimiento a lo recomendado por Cornare, el representante aduce que no ha tenido tiempo pero que ya cuenta con los equipos de control necesarios para conectar las máquinas y evitar la contaminación por material particulado al exterior".

El 16 de enero de 2015, se dio inició al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el cual fue debatido por el interesado mediante el escrito radicado N° 131-1183 del 12 de marzo de 2015, argumentando que: "dichas obras se encuentran actualmente en ejecución, de conformidad con el material fotográfico que se anexa, por lo que se solicita un plazo de un mes para su finalización..."; con lo anterior, se evidencia que No es cierto que se hayan acatado de inmediato los requerimientos realizados por Cornare, por el contrario, no hubo acciones concretas posteriores al primer requerimiento y solo después de cinco (05) meses, se solicitó una prórroga para implementar dichas actividades, las cuales, como se verá más adelante no fueron eficientes para garantizar que las emisiones generadas, no trascendieran del establecimiento.

Los hechos investigados y por lo que se sancionó al implicado, datan de las omisiones al incumplimiento de la norma en los años 2014-2015, que si bien es cierto han venido siendo subsanadas, dicho acatamiento no es causal de exoneración o cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, al tenor de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley 1333 de 2009, pues las mismas son taxativas y para el caso que nos ocupa, no se configuraron.

De igual forma, es conveniente precisar que la Ley 1333 de 2009 “Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, establece que la acción sancionatoria ambiental caduca a los veinte (20) años de haber sucedido el hecho u **omisión** generadora de la infracción, por lo tanto, no es válido afirmar que los hechos ocurridos en los años 2014 y 2016 (consistentes en omisión a la normatividad), no puedan ser objeto de investigación por parte de Cornare, máxime cuando esta Corporación ha realizado reiterados requerimientos tendientes a que el establecimiento de comercio, cumpla con la normatividad ambiental.

b. Labores de Pintura en las Instalaciones del establecimiento de comercio, Maderas y Muebles San Nicolás.

El recurrente manifiesta que: “La Corporación insiste en determinar que en las instalaciones de la empresa se realizan labores de pintura, lo cual como se ha explicado vastamente en los escritos anteriores y radicados por este suscrito, mi representado no ejerce dicha actividad allí. Por lo cual la resolución objeto de la alzada yerra respecto de la falta de análisis del contenido y la prueba aportada”.

Advierte esta Corporación que es imprecisa la afirmación del interesado, pues si bien es cierto en el Informe Técnico N° 112-1718-2014, se recomendaron acciones tendientes a evitar las afectaciones ambientales con las actividades de pulido y pintura, una vez se corroboró que dichas actividades ya no se realizaban en el establecimiento de comercio, no se hizo requerimiento alguno relacionado con dichas actividades, por el contrario se aseveró en el Informe Técnico N° 112-0774 del 11 de abril de 2016, lo siguiente: “Actualmente en el lugar no se realizan actividades de pulido y pintura por lo que no se hace necesaria la construcción de una cabina de pintura, no se evidencia que se haga uso de compresor para pinturas, ni pulido”.

No se entiende entonces, cual es el fundamento para que el interesado realice tal aseveración, pues con una lectura acuciosa, fácilmente se puede corroborar que a partir del inicio del sancionatorio y posteriormente al Informe Técnico N° 112-0774-2016, se evidenció la no realización de dichas actividades y se procedió por parte de Cornare, a no aplicar los requerimientos relacionados con pulido y pintura; evidencia de ello las Resoluciones y Autos ya conocidos por el interesado, tales como la N° 112-0646-2016, 112-0945-2016, 112-1475-2016 y finalmente la Resolución N° 112-3838-2017.

c. Infracción Ambiental y Material Probatorio Integrado dentro del Procedimiento Sancionatorio.

Por otra parte sostiene el recurrente que:

- *No existe ningún informe científico o por lo menos idóneo que certifique que hay material particulado saliendo sin control de la empresa, que identifique dicho supuesto material particulado, que lo defina, individualice, cuantifique y verifique un posible daño a terceros.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- *Los informes técnicos, en particular el último, que fue prueba decretada por Cornare, no se trata de una información concluyente, pues no define con carácter probatorio objetivo, sino que se ocupa de dar apreciaciones subjetivas de quien lo escribió, lo cual salta a la vista, pues no trasciende más de decir, "no parece óptimo", "no es suficiente el sistema de control implementado"... Entonces la pregunta es, qué si es suficiente?
Pregunta esta que no ha sido resuelta puesto que en el escrito de descargos se solicitó se determinara cual era la forma y material más idóneo para realizar cerramiento, o por qué la habitación de material particulado no era lo indicado. Estos cuestionamientos no han sido resueltos por Cornare hasta la fecha de este recurso.*
- *Cornare afirma que se evidenció en forma ocular, que el material particulado no se retiene al interior del establecimiento; afirmación que es violatoria de cabo a rabo respecto de las características de la prueba, su tasación y sobre todo que carece de objetividad. Se insiste pues, cual es la prueba, porque no la vemos.*

Antes de proceder a evaluar, cuál fue el material probatorio tenido en cuenta para determinar la responsabilidad del señor Juan Carlos Carmona Rendón, y la normatividad bajo la cual se ampara su consideración; es menester de esta Entidad dar claridad al interesado frente a los eventos que se constituyen como infracción ambiental, así:

El legislador determinó las situaciones que representan una infracción en materia ambiental, cuando en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señaló que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."*. Dicho en otros términos, se puede afirmar que se presenta una infracción ambiental, por los siguientes eventos:

- i. Las acciones u omisiones que constituyan violación de las normas ambientales.
- ii. Las acciones u omisiones que constituyan violación de los Actos Administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.
- iii. La comisión de un daño al medio ambiente, cumpliendo con las condiciones de (a) El Daño, (b) El hecho generador con culpa o dolo y (c) El vínculo causal entre a y b.

Analizado lo anterior, se vislumbra que bajo el entendido que quiso presentar el legislador, no es el daño o la afectación ambiental un elemento necesario para la configuración de una Infracción en dicha materia, basta con que se configure uno

de los tres eventos arriba mencionados. Para el caso que nos ocupa, el cargo formulado al señor Juan Carlos Carmona Rendón, como propietario de establecimiento de comercio MADERAS Y MUEBLES SAN NICOLAS, no se trata de los definidos en la norma como la comisión de un daño al medio ambiente, por el contrario, tal como de su lectura se puede desprender, se trata de un cargo consistente en la infracción ambiental, producto de la **violación a la normatividad** del mismo tipo; consecuente con ello, la tasación de la multa, de ninguna manera podría evaluarse por afectación a un recurso natural sino que debe corresponder a la evaluación de los criterios correspondientes a violación normativa (riesgo ambiental), como en efecto se realizó en el presente procedimiento sancionatorio.

Es claro entonces, que no se presentaron los presupuestos de hecho y de derecho que direccionaran la actuación de esta Corporación, en probar la consecución de un daño ambiental, pues se reitera, el cargo formulado al señor Carmona consiste en la infracción por violación a normas de carácter ambiental, más precisamente el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.5.1.3.7 (antes artículo 23 del Decreto 948 de 1995) y la Resolución 909 de 2008, artículo 90. Por tal razón las actuaciones realizadas por Cornare, tendientes a la verificación de los hechos constitutivos de infracción ambiental, estuvieron dirigidos a probar que el señor Carmona Rendón violó las normas ambientales que le imponían la carga de contar con dispositivos que **aseguraran** la adecuada dispersión de las partículas generadas en su establecimiento, evitando con ello que las emisiones no trascendieran más allá de los límites de su predio.

Argumenta el interesado, que las visitas técnicas y con ello la inspección ocular, no son un mecanismo idóneo para determinar la responsabilidad del investigado, pues en su consideración no son concluyentes y gozan de subjetividad. Procede esta Corporación a ratificar lo ya mencionado en la Resolución N° 112-3838 del 27 de julio de 2017, "*Por medio de la cual se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental*", en la cual se informó al interesado sobre la validez jurídica de las visitas técnicas y la norma que las ampara, de la siguiente manera:

*"Las visitas técnicas, realizadas durante todo el procedimiento sancionatorio, están fundamentadas en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, donde se establece que "la Autoridad Ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como **visitas técnicas**, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios". (Negrita fuera de texto)".*

Cornare, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado al propietario del establecimiento de comercio MADERAS Y MUEBLES SAN NICOLAS, por la violación de la normatividad ambiental, estimó como necesaria y pertinente realizar visitas técnicas para determinar la infracción ambiental realizada por el señor Carmona, toda vez que lo que se pretendía demostrar, era un incumplimiento normativo y **no la generación de un daño ambiental**, en cuyo evento las muestras, los exámenes de laboratorio, las caracterizaciones y

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

mediciones son un mecanismo que en ese caso específico (verificación de daño y no riesgo) resultan ser más idóneas.

En el caso que nos ocupa, basta con la demostración de la violación a una norma ambiental, la cual se pudo evidenciar en los Informes Técnicos N° 112-1718-2014, 112-2008-2014, 112-0774-2016 y 131-1431-2016, además de ello, considerando lo detallado en el escrito con radicado N° 131-1183-2015, en donde el sancionado afirma categóricamente que las obras están en ejecución, con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad; se pregunta entonces esta Corporación: ¿Si no había violación a la norma ambiental, por qué se estaban adelantando las obras requeridas?. Por otra parte, en el escrito en comento, el sancionado defiende aquellos puntos en los cuales consideró se le requirió imprecisamente, tales como el no realizar pulido y pintura dentro de su establecimiento de comercio, situación que fuese aclarada en el presente procedimiento, como ya se explicó anteriormente.

d. Culpa y Dolo del Infractor.

Aduce el interesado que *“No ha probado Cornare como ente acusador, más allá de duda, que las cosas y hechos que fundan su decisión sean ciertos. Pero tampoco le pareció a Cornare que de parte del investigado se haya desvirtuado su culpa o dolo”*.

Dicha afirmación es imprecisa y se realiza sin considerar las diferentes visitas técnicas realizadas por Cornare, los días 31 de octubre de 2014, 18 de diciembre de 2014, 07 de abril de 2016 y 08 de septiembre de 2016, donde se evidenció que el establecimiento de comercio MADERAS Y MUEBLES SAN NICOLAS, **no contaba con sistemas eficientes de captura, conducción y extracción de material particulado**. Así mismo, con dicha afirmación se desconoce lo manifestado por el señor Juan Carlos Carmona Rendón, en el escrito radicado N° 131-1183-2015, donde claramente manifiesta que se encuentra realizando las obras de control de emisiones pero que requiere de un mes para su finalización, de lo cual se deduce, que para la fecha de presentación del escrito (radicado del 12 de marzo de 2015), el señor Carmona no había atendido los requerimientos de Cornare , y aunque posteriormente implementó algunos mecanismos de control de emisiones, los mismos no resultaron eficientes; y es precisamente esto último, lo que menciona el apoderado del señor Carmona, en su escrito radicado N° 131-3644 del 29 de junio de 2016, donde manifiesta que ***“si bien es cierto el sarán y el fique se han deteriorado en un 80%, como lo manifiesta el informe técnico del mes de abril de 2016, también lo es que fue la solución que encontró mi cliente como eficiente para evitar el posible paso de material particulado...”***(negrita fuera de texto).

Frente a la Culpa y Dolo, el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”*. Por su parte, recalca la sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, que: *“La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de*

infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración". Se encuentra entonces, que es el investigado quien tiene la carga probatoria para desvirtuar la culpa o dolo dentro del proceso sancionatorio.

Frente al caso en cuestión, Cornare logró demostrar la violación normativa, consistente en la no implementación de sistemas de captación y extracción eficiente, que impidiera que trascendiera el material particulado al exterior del establecimiento de comercio, denominado MADERAS Y MUEBLES SAN NICOLAS. Por parte del investigado, no se logró demostrar la ausencia de culpa o dolo, por el contrario, fue evidente la culpa (entendida esta como la violación al deber objetivo de cuidado), cuando se verificó en la primera visita del 31 de octubre de 2014, que se estaba desarrollando una actividad económica consistente en la transformación de madera, en un establecimiento abierto y sin ningún elemento de mitigación de emisiones; lo cual fue informado al interesado y se realizaron los requerimientos pertinentes, los mismos que no fueron atendidos por el señor Carmona Rendón de inmediato, pues solo hasta marzo de 2015, informó que había implementado algunas medidas pero que necesitaba un plazo adicional para culminarlas.

e. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Manifiesta el investigado que "Resulta cuasi grosero el afirmar de Cornare cuando sostiene que no es de su competencia los temas de establecimientos de comercio, tampoco el definir qué es adecuado o no como cerramiento. Entonces cómo si tiene la competencia e idoneidad para evaluar y calificar los mismos temas. En este caso no hay pruebas, insisto, que defina el material particulado, cualidades, cantidades y posibles afectaciones a terceros, solo hay afirmaciones subjetivas".

Reitera esta Corporación lo manifestado en la Resolución N° 112-3838 del 27 de julio de 2017, en relación con las competencias atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales por la Ley 99 de 1993, y que es con sujeción estricta a dichas competencias, lo que justifica que Cornare ejerza un control, evaluación y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables (lo cual comprende las emisiones); pero que de ninguna manera, dichas competencias contemplan la obligación o posibilidad de las Autoridades Ambientales, de exigir que en el desarrollo de una actividad económica, se utilice una herramienta específica, con la finalidad de controlar las partículas o cualquier tipo de emisión, pues es el usuario quien libremente y de conformidad con su capacidad, debe implementar los mecanismos tendientes a cumplir con la normatividad ambiental vigente.

Se concluye entonces, en los términos de la Resolución N° 112-3838-2017, que *"es el interesado en desarrollar una actividad económica, que genere efectos ambientales adversos, la de conocer la normatividad bajo la cual debe guiar sus actividades, lo cual implica, que tenga dentro de su planta de cargos o contrate el personal idóneo que técnicamente establezca el mejor desarrollo de los procesos*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

productivos, integrando el cumplimiento del ordenamiento jurídico Colombiano, lo cual, por supuesto, incluye la normatividad ambiental...”.

f. Tasación de la Multa

El interesado solicita que se revise la sanción, considerando que *“el investigado probó, aunque según Cornare no es suficiente, haber hecho caso y observancia a Cornare, implementó mecanismos y sistemas para paliar la situación, mitigar o extinguir el supuesto daño, razones que deberían atenuar, insisto, de mantenerse la sanción, el valor de la multa al mínimo legal previsto”.*

Advierte esta Corporación que la tasación de la infracción del señor Carmona Rendón, se realizó cumpliendo con la normatividad aplicable, esto es, el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, por lo tanto los criterios evaluados se ajustan a las normas previamente establecidas.

Frente a los mecanismos y sistemas implementados por el señor Carmona Rendón, los mismos fueron tenidos en cuenta en la tasación, específicamente en el criterio de *Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación*, la cual fue estimada en 0,80 y no en su máximo que es 1,00.

Es claro que en el proceso de tasación, se tuvieron en cuenta los hechos propios de la investigación, en esta medida, no se evidenció la existencia de ningún atenuante de los establecidos en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, que fuera aplicable en el presente procedimiento sancionatorio.

DECISIÓN

Que una vez evaluados los argumentos presentados por el recurrente, se encuentra que no se probaron elementos de hecho y de derecho para reponer el Acto Administrativo concurrido, en mérito de lo expuesto, Cornare haciendo uso de sus atribuciones legal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN N° 112-3838** del 27 de julio de 2017, *“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental,”* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General y dar traslado a esta instancia.


ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, mediante el correo electrónico autorizado para tal fin, al señor JUAN CARLOS CARMONA RENDON, a través de su apoderado, el Doctor CRISTIAN ANDRES SANCHEZ GIL, abogado titulado con T.P N° 150.267.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 056150320356
Fecha: 19/09/2017
Proyectó: JMARÍN
Revisó: FGiraldo
Técnico: Cristian Esteban Sánchez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente